CONSTANCIA: Del 11 al 15 de septiembre 2020, corrió el termino de ejecutoria del auto que antecede (pág 1-4 doc 04), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición (pág 1-4 Doc 06).

Días Hábiles: 11,14 y 15 de septiembre 2020.

A Despacho para resolver. 20 de octubre de 2020.

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018-00405-00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 20 octubre 2020.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del 09 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que la medida cautelar no se ha materializado, dado que con la aprehensión material de la cosa no se tiene por cumplido lo pedido que corresponde al embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demando en el vehículo y que a la fecha no se ha realizado ningún secuestro.

El 24 de julio 2020 se puso en conocimiento el resultado de la citación personal para que el demandado se notifica del mandamiento de pago, tal como consta en el resultado de envió al centro de servicios judiciales de Armenia Q, desde el 5 de agosto 2020 fue solicitado el expediente para saber si el demandado se notificó y a la fecha aduce que no fue enviado el expediente.

En el auto del 5 de agosto 2020 en el numeral 9 requiere a la parte ejecutante para que impulse el proceso con el fin que adelante las gestiones pertinentes al retiro del despacho comisorio desde dicha fecha se ha estado pendiente y en varias ocasiones fue solicitado el proceso para retirar el despacho comisorio siempre teniendo como respuesta que el proceso estaba a despacho, situación que a la fecha no se tiene claro si el ejecutado se notificó o envío expediente por correo electrónico.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Pantallazo del informe presentado al Juzgado respecto de la citación personal enviada al ejecutado y la solicitud del expediente digital (pág 4 doc.06)

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

1. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 09 de septiembre de 2020 (pág 1-4 doc.4), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Caso concreto

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

> *"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
> *(…)*
>
> ***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:***
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *(…)*
>
> *c)* ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo****;*
> *(…)."*

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, durante el término de treinta días otorgado por el despacho mediante providencia del 26 de febrero de 2020 (fl. 54-55 cuad.ppal), la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que si bien es cierto el ejecutante envió la citación para notificación personal al demandado visible a folio 59 a 63 cuaderno principal el día 02 de octubre de 2018, se evidencia que la misma fue entregada el día 22 de julio de 2020.

Así mismo, solo se evidencia dentro del expediente el impulso respecto de la citación personal que trata el art. 291 del CGP, faltando la de aviso que consagra el art. 292 ib.
Entonces, no puede afirmar el recurrente que cumplió con la carga pues realmente no se ha cumplido con la notificación al demandado.

Ahora bien, tanto es así, que el recurrente encaminó su esfuerzo en enviar una citación para notificación personal al demandado, tal como se puede ver a (folios 59 a 63 cuad.ppal) la cual fue entregada satisfactoriamente el día 22 de julio de 2020. Sin embargo hasta ahí llegó, pues no se evidencia tampoco que se haya surtido la notificación por aviso para que se diga que cumplió con el requerimiento al demandado.

Ahora, respecto a la manifestación que no ha sido posible el envío del expediente se tiene que revisado el mismo, el ejecutante el 5 de agosto 2020 (Fl 65 cuand. Único) solicitó copia virtual del mismo para que fuera remitido al correo electrónico mape0505@hotmail.com, el cual fue compartido el vínculo del expediente por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia el 24 de agosto de 2020 (fl 67 cuad. Único), por lo que, resulta equívoco que al apoderado a la fecha no se la haya enviado el expediente para su revisión y conocimiento de las actuaciones que reposan respecto de la citación personal al ejecutado.

De otra parte, en relación con lo manifestado por el recurrente de que si están pendientes de perfeccionarse las medidas cautelares se hace jurídicamente imposible decretarse la terminación del proceso; véase que la orden de inmovilización del vehiculo de placas WTO-487 fue inmovilizado tal como fue la orden inicial por parte del Juzgado (fl 35 cuad ppal).

Estando así consumada la orden, ahora se tiene que el secuestro es una medida accesoria a la inmovilización del vehículo, situación que no encaja en la consumación de medidas que indica el recurrente por materializar, así lo indica el doctrinante López Banco que traemos a nuestro estudio:

> *“ el secuestro como medida cautelar es autónomo del embargo y con efectos jurídicos bien diferentes a la luz de la legislación colombiana, por cuanto no pone los bienes fuera del comercio; la única medida cautelar que tiene tal consecuencia, por disposición legal, es el embargo, y por esto es que cuando el embargo queda perfeccionado mediante una diligencia de secuestro, los bienes pasan al campo de la indisponibilidad. En suma, sólo el secuestro como medida que perfecciona el embargo tiene tal poder jurídico.*
> *(…)*

El secuestro se puede denominar complementario cuando actúa como medida adicional a la del embargo, el cual, por sí solo, ya ha cumplido su finalidad. El ejemplo clásico es el de un inmueble que ha sido embargado por la inscripción del oficio en la oficina de registro respectiva y que posteriormente debe ser secuestrado para el remate y así asegurar al postor que al adjudicársele el bien no tendrá problema alguno para su entrega." [1]

De la norma se extrae que la medida de secuestro en nuestro caso es complementaria, sólo para la entrega del bien en un eventual remate, por tanto tal como se vio se materializa la medida con la inmovilización del vehículo.

Situación que refuerza la tesis del despacho en actualizar el requerimiento para la notificación al demandado después que se materializó la medida y sobre dicha carga no ha realizado ninguna actuación la parte actora tendiente a cumplirla, razón por la cual se aplicó el desistimiento tácito a la demanda por inactividad de la parte en este sentido de notificar a la demandada.

No se cumplió con la carga procesal de la notificación al demandado, esta quedaría surtida con el aviso, trámite posterior al de la citación para notificación personal, pues dentro del expediente no obra prueba de haberse agotado el envío del aviso.

2. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

En consecuencia y como el ejecutante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, se concede el mismo en el efecto suspensivo el recurso (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 17 de julio 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

[1] LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Dupre editores, Bogotá, 2017, página 1082

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante (literal e núm. 2º. Art. 317 CGP.), formulado como subsidiario del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Se notifica por estado el 21 octubre 2020.
/Egh

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1086be3d68a1d8febabb7c0bdb85429625803bc5ce34e558b5912da0fae41a4d
Documento generado en 20/10/2020 11:46:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica